**RECURSO DE REVISIÓN: 39/2023 S.E.**

**ACTOR: **********1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:**
**MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| **Comisión:** | Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. |
| **Sala Especializada:** | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción. |
| **Ley de Seguridad Pública:** | Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009. |
| **Reglamento:** | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. |

## I. R E S U L T A N D O S

### Antecedentes en sede administrativa:

1. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés la Comisión, dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción **********2, por virtud de la cual determinó que **********1, incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.

2. Sostuvo lo anterior debido a que, a su entender, **********1, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue sorprendido por los supervisores cuando tenía detenido la marcha del conductor de un vehículo **********3, **********3, color **********3, modelo **********3, con placas de circulación **********3 del Estado de **********3 de los Estados Unidos de América, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de Radio C4 el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

cuatro de junio de dos mil diecinueve. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó suspenderla de su cargo por un periodo de quince días sin goce de sueldo.

**Antecedentes en primera instancia:**

3. En contra de la referida determinación, el ocho de febrero de dos mil veintitrés **********1 presentó una demanda ante la Sala Especializada de este Tribunal, en la que señaló como autoridad demandada a la Comisión.

4. Por resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada por el demandante y condenó a la autoridad [entre otras cosas] a reponer el procedimiento.

**Antecedentes en segunda instancia.**

5. El dos de octubre de dos mil veintitrés la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

## II. C O N S I D E R A N D O S

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó dos de octubre del dos mil veintitrés se concluye que su interposición fue oportuna.

11. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala Especializada, mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés Lo anterior, en términos del artículo 44, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

## ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

### Antecedentes y contextualización del agravio:

12. Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar fundado el décimo motivo de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.

13. En ese motivo de inconformidad, el actor sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, -en su momento- manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.

14. Como respuesta a este planteamiento, la Sala Especializada razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Pública, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.[1]

15. Por ese motivo, para la Sala Especializada, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.

### Argumentos de agravio:

16. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un agravio, dentro del cual se advierten los siguientes argumentos torales:

- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

---

[1] Para efectos de ganar en claridad, se reproducen enseguida los artículos 201, fracción III del Reglamento y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [en la parte que aquí interesa]:

*"**Artículo 201.-** Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*
*(…)*
*III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; **cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;**"*

***"ARTÍCULO 352.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. **Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cité.** El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.*
*(…)"*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento no puede permitir lo contrario a la citada ley.

- Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento del Servicio Profesional) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la indicada ley; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley de Seguridad Pública no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

- Que en el caso no opera la supletoriedad del artículo 352 del Código Civil Adjetivo, debido a que la Ley de Seguridad Pública si regula la figura de los testigos, por lo que no resulta válido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de suplir, invocando la tesis 2a. XVIII/2010 de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE"**.

**Puntos jurídicos a resolver:**

17. En mérito de lo anterior, a juicio de este Pleno, los problemas jurídicos a resolver consisten en dar respuesta a las siguientes interrogantes:

**A.** ¿De conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el miembro policial tiene la carga probatoria de presentar a los testigos al procedimiento de remoción, en todos los casos y sin excepción?

**B.** El artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, al señalar que cuando exista impedimento por parte del miembro para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite: ¿Contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica?

**C**. ¿Procede la aplicación supletoria del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para efectos de que sea la autoridad quien deba citar a los testigos cuando el oferente de la prueba manifieste su imposibilidad para presentarlos?

**Criterio:**

18. En relación a las primeras dos interrogantes (descritas en los puntos A y B), los argumentos de agravio son **infundados**. El artículo 162 no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos. Asimismo, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en razón de que solo desarrolla y complementa lo previsto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, para el desahogo de la prueba testimonial en el procedimiento de remoción.

VERSIÓN PÚBLICA

19. Respecto a la tercer interrogante (descrita en el punto C), los argumentos de agravio **son parcialmente fundados pero inoperantes** para revocar la sentencia. En el caso, no procede la aplicación supletoria del artículo 352 del Código Civil Adjetivo, al regular el Reglamento del Servicio Profesional el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos.

**Justificación:**

- **¿De conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el miembro policial tiene la carga probatoria de presentar a los testigos al procedimiento de remoción, en todos los casos y sin excepción?**

20. En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones.

21. El referido artículo, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: *"**ARTÍCULO 162.-** Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente."*

22. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos.

23. Por el contrario, ese artículo debe entenderse sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan.

24. Bajo esa interpretación, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito.

25. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona[2] que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud

[2] Criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."** [Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

el derecho de defensa del oferente de la prueba contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

26. Lo anterior es así, dado que entender lo opuesto, es decir, que aun en el supuesto de que exista el citado impedimento el oferente debe presentar a los testigos, significaría restringir su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, al generar un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.

27. Es pertinente señalar que tal interpretación atiende al principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible.

**Precedente:**

| |
|---|
| En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan. Bajo esa lógica, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba contenido en el artículo 14 Constitucional; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de la prueba testimonial, lo que, además, no sería acorde con el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible. |

- **¿El artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica?**

28. Como se adelantó, el citado precepto legal, al señalar que cuando exista impedimento por parte del miembro para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

29. Se explica.

30. Al resolver la contradicción de tesis 252/2019[3], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la facultad

[3] De la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."** [Registro digital: 2020638; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 120/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del

VERSIÓN PÚBLICA

reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero, implica una prohibición de regular, vía normas reglamentarias, materias (o ciertos aspectos de éstas) que por su importancia deben ser desarrolladas por una norma de tipo legal; a su vez, el principio de subordinación jerárquica obliga a que la norma reglamentaria no sea exorbitante respecto del contenido de la ley que la precede; en otras palabras: *"... exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida."*.

31. Asimismo, al resolver la controversia constitucional 14/2001[4], el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el contenido y alcance de la facultad reglamentaria de los Municipios, precisando que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

> **a)** El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.
>
> **b)** Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, *"bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal",* que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

32. En la resolución de la controversia constitucional 14/2001, el Pleno precisó que dentro de los reglamentos que se pueden emitir con fundamento en la fracción II del artículo 115 Constitucional, son los de la materia de seguridad pública, los cuales deberán respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil; tal como se advierte de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

> *"b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, "bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las*

---

Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 366; Tipo: Jurisprudencia].

[4] De la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."** [Registro digital: 176929; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 132/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069; Tipo: Jurisprudencia.].

.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.*

*Es importante destacar, nuevamente,* ***que si bien esta nueva categoría de reglamentos municipales tiene un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.***

*También resulta pertinente recapitular que dentro de las leyes locales que deben ser respetadas se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.*

*A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.*

*Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado,* ***pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.***

*Por último, resulta importante destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatoria, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.*

***Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción.***

*El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del Ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del Ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de Cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera.*

*Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.*

*Los reglamentos de servicios públicos, por otro lado, regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales, o bien, de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.*

***Asimismo, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los***

VERSIÓN PÚBLICA

***lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.***

*(…)"*

32. Adicionalmente, en la tesis de jurisprudencia P./J. 132/2001[5], el Pleno de nuestro más alto Tribunal señaló que los Municipios, en ejercicio de su facultad regulatoria prevista en la fracción II del artículo 115 Constitucional, deben respetar ciertos imperativos, pues las normas que expidan: **1)** No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; **2)** En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, **3)** Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

33. Precisado lo anterior, resulta pertinente reproducir -en lo que interesa- los artículos 21, 73, 115, 123, de la Constitución Federal, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 7, 99, 101, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 111, 153, transitorios sexto y noveno de la Ley de Seguridad Pública:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(…)*

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la*

---

[5] **FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

Registro digital: 187983; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 132/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1041; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

*Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*(…)"*

*"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:*

*(…)*

*XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;*

*(…)"*

*"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(…)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*(…)*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*(…)*

*h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*

*(…)*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."*

*"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(…)*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(…)*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*(…)"*

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.***

*"**ARTÍCULO 82.-** Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*A. ATRIBUCIONES:*

*I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;*

*II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:*

*(…)*

*d) La preservación del orden y la seguridad pública.*

*(…)*

*X.- Ejercer la función de seguridad pública municipal, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y estatal; y (…)"*

***LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA***

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia."*

*"**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

*(…)*

*VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;*

*(…)"*

*"**Artículo 99.-** La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.*

*Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.*

*(…)"*

*"**Artículo 101.-** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación."*

*"**Artículo 104.-** El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.*

*Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento."*

*"**Artículo 105.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.*

*(…)"*

***LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA***

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*"**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*"**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen.*

*Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley."*

*"**ARTÍCULO 111.-** La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*En la Comisión habrá, en su caso, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales."*

*"**ARTÍCULO 153.-** El procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan."*

*"**TRANSITORIO SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir el ordenamiento para la integración, organización y funcionamiento de las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario."*

*"**TRANSITORIO NOVENO.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias de la presente Ley."*

34. De una interpretación sistemática de los artículos en comento y conforme a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes aludidos, se obtiene que los Ayuntamientos del Estado de Baja California pueden válidamente expedir normas reglamentarias en materia de seguridad pública y en específico al régimen disciplinario de los miembros de sus instituciones policiales, pero no de modo arbitrario, sino conforme a las bases normativas previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública; además, sin contradecir a la Constitución Federal ni a la local, así como tampoco a las leyes federales o a las locales expedidas por el Congreso del Estado de Baja California.

35. Lo anterior, porque los municipios tienen a su cargo, junto con la Federación y las entidades federativas, las funciones de seguridad pública, estableciendo tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública, las bases para que los municipios establezcan instancias colegiadas que conozcan y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario; debiendo expedir los Ayuntamientos las normas para la integración, organización y funcionamiento de tales instancias, así como las demás disposiciones reglamentarias a la Ley de Seguridad Pública que estén dentro de su ámbito de competencia.

36. Por lo tanto, atendiendo a la facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, en relación con las disposiciones de la Ley General

VERSIÓN PÚBLICA

del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública antes reproducidas, los Ayuntamientos están facultados para expedir disposiciones reglamentarias a la Ley de Seguridad Pública, así como al régimen disciplinario de los miembros policiales contenido en éste último ordenamiento.

37. Disposiciones que, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 132/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aludida en el punto 37 del presente fallo, no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a la Estatal, así como tampoco a las leyes federales o locales; además, deben adecuarse a las bases normativas emitidas por el Congreso del Estado de Baja California.

38. Precisado lo anterior, corresponde analizar si en el caso concreto, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación al artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos justificados que se lo impidan.

39. Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

***LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA***

***ARTÍCULO 162.-*** *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

*I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.*

*II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.*

*III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.*

*La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.*

*IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.*

***REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL***

***Artículo 201.-*** *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

*I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Miembro;*

*II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;*

*III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo*

VERSIÓN PÚBLICA

*caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;*

*IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.*

*V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.*

40. De los preceptos legales transcritos, como se expuso previamente, se obtiene que de una interpretación restrictiva y pro persona del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos; supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan.

41. Asimismo, que bajo esa interpretación, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito.

42. En ese sentido, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos y que, por tanto, el Reglamento del Servicio Profesional permite algo contrario a la ley.

43. Esto, porque si la Ley de Seguridad Pública no regula el supuesto en que el oferente de la prueba -por causa justificada- no pueda presentar a los testigos, de acuerdo con el principio lógico de no contradicción[6], se infiere que el Reglamento del Servicio Profesional, al regular tal supuesto, no contraviene a la Ley.

44. En efecto, si la Ley de Seguridad Pública no regula el supuesto normativo antes precisado, sería inválido afirmar que el Reglamento del Servicio Profesional contraviene a la ley por regular dicho supuesto, ya que se estaría aceptando que la citada Ley si regula tal supuesto normativo, no obstante que no lo contempla la legislación de mérito.

45. A mayor abundamiento, solo si la Ley de Seguridad Pública estableciera expresamente como hipótesis normativa que el miembro está obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos aun cuando tenga impedimento para presentarlos, sería válido afirmar que el Reglamento del Servicio Profesional contraviene a la ley por regular tal supuesto de manera diversa. Por tanto, al no establecer dicha Ley tal hipótesis normativa, no puede considerarse que exista contraposición entre los citados ordenamientos.

46. Bajo tales premisas, a juicio de este Pleno, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional no transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, toda vez que sólo desarrolla y complementa el desahogo de la prueba testimonial previsto en el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, pues es en este último ordenamiento en donde se establece la prueba testimonial

[6] Principio que establece que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido; es decir, es imposible afirmar que una proposición es verdadera y que es falsa al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias.

VERSIÓN PÚBLICA

como una prueba admisible en el procedimiento de remoción, así como las bases para su desahogo.

47. Desarrollando y complementando el Reglamento del Servicio Profesional el desahogo de dicha probanza, por lo que hace al supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos.

48. Lo anterior es acorde a las bases de la Ley de Seguridad Pública, la cual se rige por el principio de respeto a los derechos humanos[7], toda vez que la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, privilegia el derecho de defensa del miembro policial contenido en el artículo 14 Constitucional, al permitir que cuando exista impedimento por parte del oferente de la prueba para presentar a sus testigos, sea la autoridad quien los cité por su conducto.

49. En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional es congruente con las bases que rigen a la prueba testimonial contenidas en la Ley de Seguridad Pública, sin exceder sus consideraciones jurídicas y sin otorgarle un sentido opuesto, pues dicha norma únicamente está regulando el supuesto en el que el oferente se encuentre imposibilitado de hacer comparecer a sus testigos, sin modificar la esencia o propósito de la prueba de mérito.

50. Por lo que el citado artículo 201, fracción III, lejos de oponerse a la Ley de Seguridad Pública o excederla, cumple con su cometido al desarrollar y completar en detalle sus normas para hacer posible que se desahogue la prueba testimonial y así garantizar el derecho de defensa del miembro policial, al permitir que sea la autoridad quien cite a los testigos cuando el miembro este impedido -por causa justificada- para presentarlos al desahogo de tal probanza.

51. Asimismo, el referido precepto reglamentario no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local. Esto, por una parte, porque deriva de la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos contenida en ambas Constituciones; y, por otra parte, porque dicha norma es acorde al derecho de defensa del miembro policial contenido en el artículo 14 Constitucional, pues de no aplicarse por la autoridad significaría coartar el derecho a ofrecer y desahogar pruebas del miembro policial, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de la prueba testimonial en aquellos supuestos en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos.

52. Así, conforme a lo hasta aquí expuesto, devienen infundados los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, toda vez que el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional no contraviene a la Ley de Seguridad Pública, ni los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en razón de que solo desarrolla y complementa lo previsto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, para el desahogo de la prueba testimonial en el procedimiento de remoción.

**Precedente:**

---

[7] *"**Artículo 4.-** Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*.

VERSIÓN PÚBLICA

De una interpretación sistemática de los artículos 21, 73, 115, 123, de la Constitución Federal, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 7, 99, 101, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 111, 153, transitorios sexto y noveno de la Ley de Seguridad Pública, se obtiene que los Ayuntamientos del Estado de Baja California pueden válidamente expedir normas reglamentarias en materia de seguridad pública y en específico al régimen disciplinario de los miembros de sus instituciones policiales, pero no de modo arbitrario, sino conforme a las bases normativas previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública y, además, sin contradecir a la Constitución Federal ni a la local. En ese sentido, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, al disponer que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan, no transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, toda vez que sólo desarrolla y complementa el desahogo de la prueba testimonial prevista en el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, pues es en este último ordenamiento en el que se establece la prueba testimonial como una prueba admisible en el procedimiento de remoción, así como las bases para su desahogo. Además, el citado precepto reglamentario es congruente con las bases que rigen a la prueba testimonial contenidas en la Ley de Seguridad Pública, sin exceder sus consideraciones jurídicas y sin otorgarle un sentido opuesto, toda vez que dicha norma únicamente está regulando el supuesto en el que el oferente se encuentre imposibilitado de hacer comparecer a sus testigos, sin modificar la esencia o propósito de la prueba de mérito. Por lo tanto, la referida disposición reglamentaria lejos de oponerse a la Ley de Seguridad Pública o excederla, cumple con su cometido al desarrollar y completar en detalle sus normas para hacer posible que se desahogue la prueba testimonial y así garantizar el derecho de defensa del miembro policial contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al permitir que sea la autoridad quien cite a los testigos cuando el miembro este impedido, por causa justificada, para presentarlos al desahogo de tal probanza. Asimismo, el referido precepto reglamentario no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque deriva de la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos contenida en ambas constituciones, además de ser acorde al derecho de defensa contenido en el referido artículo 14, ya que de no aplicarse el precepto reglamentario por la autoridad significaría coartar el derecho a ofrecer y desahogar pruebas del miembro policial, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de la prueba testimonial en aquellos supuestos en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos.

- **¿Procede la aplicación supletoria del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California?**

53. A juicio de este Pleno, no procede la aplicación supletoria del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al regular el Reglamento del Servicio Profesional el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos.

54. En efecto, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)[8] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

[8] De rubro y texto siguientes:

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a**

VERSIÓN PÚBLICA

la Nación, dentro de los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley es que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente, por lo que esa omisión o vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

55. Como se expuso en el presente fallo, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos. Lo anterior, al señalar que cuando exista impedimento por parte del miembro para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan.

56. Por lo tanto, en el caso, no opera la aplicación supletoria del artículo 352 del Código Civil Adjetivo, respecto a su porción normativa que establece que el Juez citará a los testigos cuando el oferente de la prueba manifieste su imposibilidad para presentarlos, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de ese supuesto por parte del Reglamento del Servicio Profesional.

57. Así, le asiste la razón a la recurrente respecto a que en el caso no procede la aplicación supletoria del artículo 352 del Código Civil Adjetivo. Sin embargo, los argumentos expuestos por la recurrente son inoperantes para revocar la sentencia emitida por el Juzgado, ya que no desvirtuaron las demás consideraciones en que se sustentó y que siguen rigiendo el sentido del fallo, consistentes en que la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso dado a que, en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, la autoridad debió citar a los testigos en el procedimiento de remoción, al haber manifestado el miembro policial su imposibilidad para presentarlos por su cuenta.

**Precedente:**

Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”, dentro de los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley es que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente, por lo que esa omisión o vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. En ese sentido, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos; lo anterior, al señalar que cuando exista impedimento por parte del miembro para presentar a sus testigos, podrá

**suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Registro digital: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan. Por lo tanto, en el procedimiento de remoción sustanciando conforme al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, no opera la aplicación supletoria del artículo 352 del Código Civil Adjetivo, respecto a su porción normativa que establece que el Juez citará a los testigos cuando el oferente de la prueba manifieste su imposibilidad para presentarlos, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de ese supuesto por parte del citado Reglamento.

58. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el ocho de septiembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.

59. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

## III. R E S O L U T I V O S

**ÚNICO.** Es infundado e inoperante el agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*ALM/dmr*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** No. de Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3**

**"ELIMINADO:** Datos del Vehículo, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 39/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.----------




SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.